



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

INE/CG03/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES AL CARGO DE REGIDOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017, EN LA DEMARCACIÓN 01 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, EN EL ESTADO DE NAYARIT

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas Nayarit, en el estado de Nayarit.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos. Asimismo, es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

campañas de los aspirantes y candidatos, relativas a los Procesos Electorales -federal y local-.

- III. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG663/2016, por el que se aprueba el calendario y plan integral de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG664/2016, por el que se ratifica a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 4 Consejos Locales de las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz para los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- VI. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit publicada en la Sección Cuarta del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el miércoles dieciocho de agosto de dos mil diez.
- VII. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG875/2016, por medio del cual se reformó y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2017, por el cual se modificó el Acuerdo INE/CG875/2016, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-51/2017 y acumulados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- VIII.** El seis de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, por el que se aprueba el Calendario de Actividades para el Proceso Electoral Local 2017.
- IX.** El siete de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit dio inicio al Proceso Electoral Local 2017, en el estado de Nayarit.
- X.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, por el que establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-023/2017, se modificó el acuerdo IEEN-CLE-017/2017, a fin de dar cumplimiento a la Ley que determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, para el cálculo del financiamiento público.

Finalmente, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-031/2017, por el que da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral en el Recurso de Apelación recaído en el expediente TEE-AP-05/201, en el que se modifican las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

- XI.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- XII.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la Jornada Electoral en el estado de Nayarit, a efecto de renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Nayarit, derivado de nuevo recuento y escrutinio de votos realizado por el Consejo Municipal de San Blas, Nayarit, del total de las casillas conforme al acta de fecha diez de junio dos mil diecisiete, quedaron plasmados los resultados a atinentes a la demarcación 01 del municipio de San Blas Nayarit.
- XIII.** El diez de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de San Blas en el estado de Nayarit, emitió el Acuerdo en el que entre otros aspectos declaró la validez de la elección de Regidor de la demarcación 01 del municipio de San Blas Nayarit, resultando que obtuvieron empate en primer lugar, las fomulas postuladas por la Coalición “Juntos por ti” y por el Partido Verde Ecologista de México.
- XIV.** El catorce de junio de dos mil diecisiete, inconformes con la determinación hecha por el Consejo Municipal Electoral de San Blas, Nayarit el C. Jorge Guadalupe Limón Avalos y el C. Omar Francisco Aguilar Corona, presentaron ante la autoridad responsable sus respectivos juicios de inconformidad, a fin de impugnar la declaratoria de validez de la elección de Regidor de la demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit.
- XV.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el C. Jorge Guadalupe Limón Avalos compareció como tercero interesado dentro del juicio de inconformidad TEE-JII-37-2017, manifestando y aportando pruebas que a su interés legal le convino.
- XVI.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, acordó integrar los expedientes con claves TEE-JIN-36-2017 y TEE-JIN-37-2017, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez acumulando al correspondiente expediente TEE-JDCN-91/2017.
- XVII.** El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado instructor Edmundo Ramírez Rodríguez, dictó la sentencia definitiva al Juicio de inconformidad y Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados como TEE-JDCN-91/2017 y acumulado TEE-JIN 37/2017, que en sus Puntos Resolutivos señalan lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

“(...)

PRIMERO. Se declara infundados los agravios expresados por los inconformes, en los términos del último considerando de esta Resolución.

*SEGUNDO. En mérito de los razonamientos expresados en el último considerando de esta Resolución, **se declara que en dicha elección subsiste el empate, razón por la cual, se declara la nulidad de la votación de la elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit.***

TERCERO: En consecuencia, se declara que el presente asunto procede solventar la igualdad de votos mediante elección Extraordinaria, por lo para tal efecto se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit proceda en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 136 de la Constitución Política del estado de Nayarit y 17 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

(...)”

- XVIII.** El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACU-CLE-143-2017, el Consejo Electoral Estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario de la primera demarcación del municipio de San Blas, Nayarit.
- XIX.** El treinta de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEEN-CLE-150/2017, aprobado en la Trigésima Octava sesión extraordinaria, se aprobaron las Convocatorias dirigidas a las y los ciudadanos del estado de Nayarit, interesados en obtener su Registro de Candidatas y Candidatos Independientes al cargo de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente a la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit para el Proceso Local Electoral Extraordinario 2017.
- XX.** Que el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la Trigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, hizo la Declaración del inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación 01 del municipio de San Blas, Nayarit.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

- XXI.** Que el dos de octubre de dos mil diecisiete, en la Trigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria se aprobó el Acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los límites de gastos de precampaña para precandidatos y aspirantes a candidatos independientes, y de campaña para el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017.
- XXII.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo identificado como INE/CG511/2017 por el que *“se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña para el Proceso Electoral extraordinario 2016-2017 a regidor, en el municipio de San Blas del estado de Nayarit.”*
- XXIII.** El catorce de diciembre, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el *“procedimiento a seguir para la aprobación de los dictámenes derivados de la revisión a los informes de precampaña y obtención de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral extraordinario 2016-2017 al cargo de regidor, en el municipio de San Blas en el estado de Nayarit.”*
- XXIV.** En la sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de para el desarrollo de las Actividades para la Obtención de Apoyo Ciudadano de los Aspirantes a cargos de Regidor, en la Demarcación 1 del Municipio de San Blas en el estado de Nayarit, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles y Dra. Adriana Favela Herrera, así como del Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón, con la ausencia del Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, con los engroses siguientes:

En lo general.

- Se aplicaron las observaciones de forma de las oficinas de los Consejeros Electorales.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En lo particular.

- Se fortaleció la motivación del Proyecto de Resolución en relación a la garantía de audiencia.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).
2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes. Finalmente, en cumplimiento de sus funciones el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, para lo cual contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

5. Que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso a) del referido ordenamiento, establece que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y la jornada comicial se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.
11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.
13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.
14. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

15. Que de conformidad con los artículos 80 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los aspirantes.

Los plazos para la presentación del informe de apoyo ciudadano en la entidad, así como la elaboración del Dictamen Consolidado fueron ajustados para quedar de la forma siguiente:

Entidad	Cargo	Distrito	Inicio	Final	Duración	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Revisión y Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización (propuesta)	Presentación al Consejo General (propuesta)	Aprobación por Consejo General (propuesta)
						10 días	15 días	7 días	10 días	3 días	24 horas	14 días
Nayarit	Regidor	Demarcación I San Blas	28 octubre	6 noviembre	10	Jueves 16 de noviembre de 2017	Viernes 01 de diciembre de 2017	Viernes 08 de diciembre de 2017	Lunes 18 de diciembre de 2017	Jueves 21 de diciembre de 2017	Viernes 22 de diciembre de 2017	Viernes 5 de enero de 2018

Por lo anterior, y tomando en consideración que esta autoridad aprobó un ajuste al plazo para la presentación del Informe de ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes que da un tiempo menor al establecido en la Ley; se considera que dicha presentación fuera del citado plazo, pero dentro de los treinta días siguientes a la conclusión periodo para recabar el apoyo ciudadano, no puede ser observada en términos de lo dispuesto en el artículo 378, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, porque se estaría afectando de manera significativa el derecho constitucional de los ciudadanos a ser votados.

16. Que de conformidad con el artículo 124, apartado B fracción VII, inciso a), numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; el aspirante a candidato independiente deberá rendir el informe de gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano y el origen de dichos recursos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

17. Que los aspirantes a candidatos independientes están obligados a presentar los Informes de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. Dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos.
18. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentado el informe respecto de los ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Nayarit, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados. Aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por el aspirante; en su caso, se hizo del conocimiento del aspirante las observaciones que derivaron de la revisión realizada.

19. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit, se desprende que el sujeto obligado **entregó en tiempo y forma su respectivo informe** de conformidad con lo establecido en los artículos 378, 430 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 inciso s); 79, numeral 1, inciso a); 80, numeral 1, inciso c); 81, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 223 bis, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 287, 289, numeral 1, inciso b); 290, 291, numeral 2; y 296 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley General de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentado el informe respecto de los ingresos y egresos para la obtención de apoyo ciudadano del aspirante al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, el órgano fiscalizador procedió a clasificar y analizar toda la información y documentación presentada por los sujetos obligados, aunado a lo anterior, se realizó la verificación de lo reportado por el aspirante y se efectuó una conciliación con la información obtenida; en su caso, se hizo del conocimiento del aspirante las observaciones que derivaron de la revisión realizada, misma que fue atendida por este en el momento procesal oportuno.

20. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Regidor, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidatos independientes cuando así se determine.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevalenciando las Leyes Generales-.

21. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 44, numeral 1, inciso aa); 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso g); y 192, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit, según el Dictamen que haya elaborado la Unidad Técnica de Fiscalización.

Así, una vez aprobado el Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, se informará al Organismo Público Local Electoral del estado de Nayarit para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas o, niegue o cancele el registro de los aspirantes a candidatos independientes cuando así se determine.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales -prevalenciando las Leyes Generales-.

22. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, mismo que asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

23. Que es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la demarcación 1 del municipio de San Blas en el estado de Nayarit, por lo que hace al sujeto obligado ahí señalado, mismas que representan las determinaciones de la

Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

En este contexto, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

24. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizó el informe del sujeto obligado por apartados específicos en los términos establecidos en el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Regidor, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en el estado de Nayarit.

En virtud de lo anterior, la autoridad ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia al aspirante a candidato independiente, elaboró el Dictamen Consolidado correspondiente.

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Consecuentemente, derivado de la valoración a las observaciones realizadas se analizaron las conductas en ellas descritas y, en su caso, este Consejo General determinará lo conducente respecto de cada una de ellas, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), así como el Reglamento de Fiscalización (RF) vigente al momento en que sucedieron los hechos y demás disposiciones aplicables.

En este contexto, los entes sujetos fiscalizables acreedores a la imposición de diversas sanciones son los siguientes:

24.1 Regidores

24.1.1 Juan Aristeo Juárez Ruiz

Así, de conformidad con el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los sujetos obligados por apartados específicos, en los términos siguientes:

24.1 REGIDOR

24.1.1 JUAN ARISTEO JUÁREZ RUIZ

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe del periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, en la demarcación 01 del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el aspirante a candidato independiente son las siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **3 y 7**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**.
- c) Imposición de la sanción.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionadoras infractoras de los artículos 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 2 del Acuerdo INE/CG511/2017: **conclusiones 3 y 7.**

No.	Conclusión	Monto involucrado
3	<i>"El sujeto obligado omitió reportar ingresos de aportaciones en especie por \$133.86, así como presentar el registro de los ingresos y gastos en las plantillas en formato excel"</i>	\$133.86
7	<i>"El sujeto omitió reportar ingresos en efectivo por \$1,740.00"</i>	\$1,740.00

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de reportar ingresos; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 2 del Acuerdo INE/CG511/2017 y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En el caso a estudio, se tiene que las faltas corresponden a **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de reportar ingresos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas, en el estado de Nayarit, vulneró lo establecido en los artículos 430 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 96 del Reglamento de Fiscalización en relación con el artículo 2 del Acuerdo INE/CG511/2017.

Si bien la irregularidad de omitir reportar ingresos, surge después de la respuesta a la notificación del oficio de errores y omisiones, ello no vulnera la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional creado a partir de la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de integralidad en la revisión.

Al respecto, resulta notable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que reportar los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos, estando próxima a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, y como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80, con relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas involucradas en la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano, se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo el momento procesal de la respuesta que formulen al mismo, el oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas y/o presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el aspirante reportó diversos ingresos y gastos.

Es decir, es en desahogo de la garantía de audiencia cuando el sujeto regulado aporta elementos respecto a los ingresos y egresos que tuvo en el desarrollo de su actividad política, por lo tanto esta autoridad electoral, hasta ese momento, conoció de los mismos y estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de las normas que rigen la materia. En consecuencia, no es viable considerar que deba darse nuevamente garantía de audiencia al aspirante, pues esto haría impracticable el modelo de fiscalización y cerraría la posibilidad de emitir un pronunciamiento oportuno. Considerar lo contrario nos llevaría a generar un incentivo para que los sujetos regulados omitan reportar con oportunidad a la autoridad y generar una cadena interminable de comunicaciones.

Ahora bien, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el aspirante había omitido reportar ingresos.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como *la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.*

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, el omitir reportar ingresos, es una falta que se acredita con la información presentada por el propio aspirante.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7-2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña **es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes** de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en las plantillas en Excel que se anexan al Acuerdo INE/CG511/2017 en repuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora obtuvo elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículo 430, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 2 del Acuerdo INE/CG511/2017, al omitir reportar ingresos.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **c)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de lo dispuesto en el Punto Tercero del acuerdo IEEN-CLE-154/2017: conclusión **4**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4	<i>“El sujeto obligado excedió el límite de financiamiento privado que podrán aportar o recibir de sus simpatizantes los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano por \$120.37.”</i>	Ú



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del aspirante, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie de exceder el límite de financiamiento de sus simpatizantes, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de siete días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que es contraria a lo señalado en el Punto Tercero del acuerdo IEEN-CLE-154/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a una **omisión** consistente en la especie de exceder el límite de financiamiento de sus simpatizantes durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas, estado de Nayarit, vulnerando lo establecido en el Punto Tercero del acuerdo IEEN-CLE-154/2017.

Si bien la irregularidad de haber excedido el límite de financiamiento privado que podrán aportar o recibir de sus simpatizantes los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, surge después de la respuesta a la notificación del oficio de errores y omisiones, ello no vulnera la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que se debe analizar a la luz de las particularidades del sistema de fiscalización nacional creado a partir de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la reforma del año 2014, pues dicho sistema atiende a la necesidad de integralidad en la revisión.

Al respecto, resulta notable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que reportar los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

Permitir que los sujetos registren operaciones en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos, estando próxima a la aprobación de los dictámenes y resoluciones, es por ello que **los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, y como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los aspirantes a candidatos independientes la debida audiencia.

Para tal efecto, la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 80, con relación al artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas involucradas en la fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano, en aras de tutelar la integralidad que debe regir en todo el Proceso Electoral y de la revisión de los ingresos y gastos involucrados.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización del periodo de obtención del apoyo ciudadano, se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo el momento procesal de la respuesta que formulen al mismo, el oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas y/o presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En apego a lo expuesto, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes, la autoridad fiscalizadora otorgó la garantía de audiencia al sujeto obligado, derivado de lo cual, en respuesta al oficio de errores y omisiones el aspirante reportó diversos ingresos y gastos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Es decir, es en desahogo de la garantía de audiencia cuando el sujeto regulado aporta elementos respecto a los ingresos y egresos que tuvo en el desarrollo de su actividad política, por lo tanto esta autoridad electoral, hasta ese momento, conoció de los mismos y estuvo en posibilidad de pronunciarse respecto al cumplimiento de las normas que rigen la materia. En consecuencia, no es viable considerar que deba darse nuevamente garantía de audiencia al aspirante, pues esto haría impracticable el modelo de fiscalización y cerraría la posibilidad de emitir un pronunciamiento oportuno. Considerar lo contrario nos llevaría a generar un incentivo para que los sujetos regulados omitan reportar con oportunidad a la autoridad y generar una cadena interminable de comunicaciones.

Ahora bien, del análisis a los ingresos y gastos reportados en respuesta a dicho oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión que el aspirante había rebasado el límite de financiamiento privado que podrán aportar o recibir de sus simpatizantes los aspirantes a candidatos independientes durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, que establece el Acuerdo IEEN-CLE-154/2017.

Derivado de ello, es de destacarse que la garantía de audiencia debe ser entendida como *la posibilidad de que el sujeto regulado presente ante esta autoridad argumentos y documentación que acrediten que cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y no como una exención a ello, pues esto atentaría con la aplicación efectiva de las normas.*

No obstante lo anterior, y tal como ha quedado previamente detallado, el exceder el límite de financiamiento privado que podrán aportar o recibir de sus simpatizantes los aspirantes a candidatos independientes, es una falta que se acredita con la información presentada por el propio aspirante.

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón, el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-7-2016, mediante el cual determinó que el rebase del tope de gastos de campaña **es la conclusión a la que llega el ente fiscalizador después de analizar el Informe respectivo, dado que a partir de la información que le es proporcionada por los sujetos obligados y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, la autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si aconteció algún rebase a los topes de gastos establecidos y, en su caso, el monto respectivo; motivo por el cual no es una observación que se formule en el**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

oficio de errores y omisiones previsto en el artículo 80 numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo expuesto, fue precisamente de la documentación y registros realizados en las plantillas en Excel que se anexan al Acuerdo INE/CG511/2017 en respuesta al oficio de errores y omisiones, de donde la autoridad fiscalizadora obtuvo elementos para analizar si el sujeto obligado se había apegado o no a lo que establece la normatividad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el acuerdo IEEN-CLE-154/2017, al exceder el límite de financiamiento privado que podrán aportar o recibir de sus simpatizantes los aspirantes a candidatos independientes, durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso c) del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Por lo que hace a las conclusiones 3, 4 y 7.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto obligado, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el aspirante referido incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del aspirante, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados a la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano del sujeto infractor, se advierte que esta autoridad no obtuvo información del informe de capacidad económica que presentó el propio sujeto obligado³, así como los últimos estados de las cuentas que tenga activas en el sistema financiero y/o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que permitiera determinar que cuentan con los recursos económicos suficientes para que hagan frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al sujeto obligado no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo

³ Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁴ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción

⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de las conductas siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta
a)	3 y 7	Ingreso no reportado
b)	4	Rebase al límite de aportaciones de simpatizantes

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse al aspirante **C. Juan Aristeo Juárez Ruiz** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **24.1.1** de la presente Resolución, se impone al **C. Juan Aristeo Juárez Ruiz, en su carácter de aspirante a candidato independiente**, las sanciones siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **3 y 7**.
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **4**.

Al **C. Juan Aristeo Juárez Ruiz**, con una **amonestación pública**. Derivado de lo anterior, hágase del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Nayarit, para los efectos legales conducentes

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución y del Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución y el Dictamen Consolidado respectivo con sus Anexos, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Organismo Público Electoral Local del Estado de Nayarit la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya quedado firme.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**